



IQTP
INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0452-26/IQTP

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN.

AUTORIDAD GARANTE ESTATAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO

PROYECTISTA: DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de agosto de 2026¹.

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo **CONFIRMA la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** a la solicitud de información número 1411288100114026 (expediente con registro en PNT: MPDC2607696) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	11
RESUELVE	11

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

Eliminado: 1-1 por contener: NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0452-26/IQTP
Sujeto Obligado	Municipio de Playa del Carmen.
Recurrente	1
Buzón SICOM	Buzón de Comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

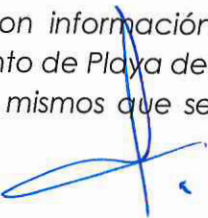
I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 01 de abril, la parte recurrente presentó, vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, identificada con número de Folio **1411288100114026**, requiriendo lo siguiente:

"Que se sirva proporcionar la información detallada correspondiente a las funciones, supervisión y control de las regidurías del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen durante el periodo 2024-2027, atendiendo las siguiente pregunta: ¿Qué evidencia contable o documental vincula las acciones de supervisión de los acuerdos con el ejercicio de los recursos públicos de los programas correspondientes, desagregada por regidor(a)?." (SIC)

1.2 Respuesta. Mediante oficio número **MPDC/PM/UVTAIP/2828/2026**, de fecha 17 de abril, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"... se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por las Regidurías del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo, de este Sujeto Obligado, mismos que se anexan al presente..." (sic).



Cabe señalar que en los oficios de contestación de las regidurías del H. ayuntamiento de Playa del Carmen, estas señalaron de manera esencial que **después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró información relativa a la solicitud de información.**

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 23 de abril, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y como puntos petitorios, lo siguiente:

*"... RESPUESTA INCOMPLETA, INCONGRUENTE, CARENTE DE EXHAUSTIVIDAD Y SIN TRAZABILIDAD DOCUMENTAL DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO La respuesta emitida por el sujeto obligado causa agravio a la parte solicitante, toda vez que no satisface los principios de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad, al omitir pronunciarse de manera directa, clara y fundada sobre el elemento sustancial de la solicitud: la existencia de evidencia contable o documental que vincule las acciones de supervisión de los acuerdos con el ejercicio de los recursos públicos, desagregada por regidor(a). La solicitud no se limitó a requerir información normativa o general, sino que exigió información verificable, documental y trazable, **consistente en identificar cómo las acciones de supervisión realizadas por los integrantes del Cabildo se reflejan, inciden o se relacionan con el ejercicio real del gasto público en programas municipales.** No obstante: 1. Omitió identificar documentos específicos que acrediten dicha vinculación, tales como registros contables, informes financieros, reportes de seguimiento o evidencia administrativa. 2. No estableció ninguna relación entre acuerdos de Cabildo o comisiones y su impacto presupuestal, lo cual constituye el núcleo de la solicitud. 3. **No proporcionó información desagregada por regidor(a), incumpliendo expresamente con el nivel de detalle requerido...**"(sic).*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Radicación y Turno. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la *Ley de Transparencia*, así como las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 28 de abril, se radicó el presente recurso de revisión, asignándole el número **RR/0452-26/IQTP** y remitiendo al proyectista el presente recurso con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 09 de junio, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*. Apercibiéndole que, de no contestar, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 19 de junio, se tuvo por recepcionado, vía Buzón SICOM, el oficio número MPDC/PM/UVTAIP/4728/2026, de fecha 19 de junio, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

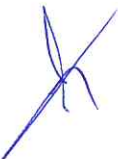
"... Me permito informarle que después de realizar una búsqueda basta y suficiente en los archivos físicos y digitales de cada una de las regidurías de este sujeto obligado, no se encontró documento alguno que contenga la información requerida por el solicitante, sin que sea vulnerado el derecho de acceso a la información, lo anterior, tomando en consideración que la obligación normativa en materia de Acceso a la Información de este Municipio como sujeto obligado es únicamente "Documental" es decir, únicamente se puede dar acceso a documentos preexistentes dentro del propio sujeto obligado, tal como lo refiere el artículo 138 de la Ley de Transparencia

...

*Por lo que si tomamos en consideración el dicho del hoy recurrente, sin conceder, en caso de que las facultades/atribuciones fuesen suficientes para materializar el supuesto hipotético, habría que considerar que para que existan documentos que contenga la información relativa a la materialización del supuesto hipotético, debería actualizarse también un supuesto jurídico, siendo este la obligación normativa de documentar las mencionada funciones/facultades del área requerida, por lo que queda plenamente demostrado por parte de las Unidades administrativas de este Sujeto Obligado, que al indicar que después de realizar una búsqueda basta y suficiente en los archivos tanto físicos como digitales de toda la unidad administrativa, no se encontró documento alguno que contenga la información requerida por el solicitante, **se encuentra indicando que el supuesto hipotético y/o el supuesto jurídico o ambos "NO" se han actualizado, esto porque de hecho no haya ocurrido o porque de derecho no existe la obligación de que ocurra o la obligación de documentarlo**"... (Sic)*



II.4. Fecha de audiencia.



El día 03 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas con treinta minutos del día 06 de agosto.



II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 06 de agosto, con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido a la citada audiencia, ni presencial, ni a través de documento escrito para presentar sus alegaciones.

Cabe señalar que, una vez admitidas las probanzas ofertadas por las partes, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción IX de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, se declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II, y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión, fue presentado en contra de uno de los Sujetos Obligados de los cuales conoce este Instituto en carácter de Autoridad Garante Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158, y 164 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",²
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho o se actualiza, en su caso, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.1 de la presente resolución

b) Respuesta del sujeto obligado. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma y del Buzón SICOM*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 y 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 fracción II y 77 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 8 fracción II de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.



² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta, o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en tanto que el sujeto obligado estableció y reiteró su respuesta referente a la inexistencia de la información por no haber sido generada.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio **pro persona**.

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **Municipios**, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Es por tales razones, que este Instituto analizará la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual debe ser acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta, o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en tanto que el sujeto obligado estableció y reiteró su respuesta referente a la inexistencia de la información por no haber sido generada.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer que, de conformidad con los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **toda información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona**; por lo que, en su generación, publicación y entrega, **éstos deberán garantizar que sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho humano de acceso a la información de toda persona**. Asimismo, **se presume que la información debe existir cuando se refiere a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado y exista obligación jurídica de documentarla**; de igual forma, en caso de que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para garantizar que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información sea accesible a cualquier persona.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el **artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo** establece que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuentan o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, cuando sea materialmente imposible.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la solicitud, se advierte que la parte recurrente requirió evidencia contable o documental que permitiera vincular las acciones de supervisión realizadas por las regidurías con el ejercicio de los recursos públicos correspondientes, desagregada por cada persona regidora. Por tanto, el objeto del requerimiento consistió en obtener documentación que, en su caso, hubiese sido generada por las propias regidurías con motivo del ejercicio de sus

funciones de supervisión y control.

En ese sentido, se observa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, efectivamente hace el turno correspondiente a las quince regidurías que conforman el propio municipio, recibiendo contestación de las mismas quince regidurías requeridas, lo cual resulta contrario al agravio realizado por la parte recurrente acerca de la falta de respuesta desagregada por regidor (a); en tal tenor, se advierte que las áreas administrativas, de manera general, señalan que después de una búsqueda exhaustiva y basta, no encontraron información en su acervo documental.

En ese sentido, **el artículo 140 de la Ley de Transparencia no exige que las solicitudes sean turnadas indiscriminadamente a todas las áreas que integran un Sujeto Obligado, sino únicamente a aquellas que, conforme a sus facultades, competencias o funciones, cuenten con la información o deban tenerla.** Por tanto, el turno efectuado a las regidurías resulta congruente con el objeto del requerimiento, toda vez que fueron las áreas administrativas a las que expresamente les fue requerida la información, de conformidad con la solicitud primigenia.

Asimismo, el hecho de que las regidurías cuenten con atribuciones de vigilancia y supervisión no permite concluir, por sí mismo, que dichas facultades hayan sido ejercidas en los términos específicos planteados por la persona solicitante, ni que necesariamente se hubiese generado documentación que estableciera la vinculación requerida. Por ello, al haber manifestado todas las regidurías que, después de realizar la búsqueda correspondiente en sus archivos, no localizaron información relacionada con lo solicitado, no resulta jurídicamente procedente presumir la existencia de documentos únicamente a partir de sus atribuciones normativas.

Asimismo, la existencia de facultades normativas para formular propuestas o adoptar determinadas medidas bajo el supuesto requerido, no implica, por sí misma, que dichas atribuciones hayan sido efectivamente ejercidas ni que necesariamente se hubiere generado información al respecto.

Robustece lo anterior el párrafo II, del artículo 148 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 148. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, **o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada."

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el derecho de acceso a la información garantiza la entrega de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, pero no comprende la elaboración de documentos adicionales para satisfacer las solicitudes de información.

Sirve de apoyo el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados**, clave de control **SO/003/2017, reiterado, vigente, Segunda Época**, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**.³

Además, en la medida en que la inconformidad se sustente únicamente en afirmar que la información necesariamente debe existir, pese al resultado comunicado por las regidurías, ésta se encamina a cuestionar la veracidad de la respuesta, sin aportar elementos objetivos que demuestren lo contrario.

Por consiguiente, al haberse turnado la solicitud a las áreas expresamente requeridas, y al no advertirse elementos que desvirtúen el resultado de la búsqueda comunicado, este Instituto estima que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento de manera congruente y conforme con sus atribuciones. Por tanto, por lo anteriormente expuesto y fundamentado, este Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, determina que las razones de inconformidad hechas valer por el recurrente resultan **INFUNDADAS**.

³ clave de control **SO/003/2017, reiterado, vigente, Segunda Época**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 166 fracción II y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

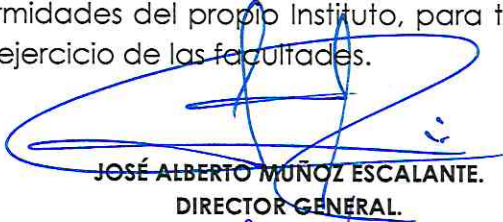
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio **1411288100114026** por el *Sujeto Obligado* **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**.

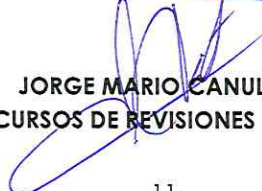
SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla en los términos que se establecen en el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR**, por un lado, al **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**, a través del Buzón SICOM, y por el otro, a **la parte recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, publíquese en lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió **José Alberto Muñoz Escalante**, **Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo**; quien firma el siete de agosto del año dos mil veintiséis, asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades.


JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.
DIRECTOR GENERAL.


JORGE MARIO CANUL TUZ.
DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES.



